

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 10 de diciembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26301
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES DE 1946.

LEY 30 DE 1946 (DICIEMBRE 5)

“por la cual se ordena la cooperación nacional en la pavimentación de la ciudad de Cúcuta”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En desarrollo del artículo 3º de la Ley 12 de 1926, destínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para la pavimentación de las calles, plazas y parques de la ciudad de Cúcuta.

ARTICULO 2º Al reglamentar la presente Ley, el Gobierno tendrá en cuenta que la partida de que trata el artículo anterior funcionará como fondo rotatorio destinado a la obra dicha.

ARTICULO 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 5 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, FRANCISCO DE P. PEREZ—El Ministro de Obras Públicas, DARIO BOTERO ISAZA.

LEY 31 DE 1946 (DICIEMBRE 5)

“por la cual se crea el Consejo Nacional de Petróleos”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase un organismo técnico y consultivo del Gobierno, anexo al Ministerio de Minas y Petróleos, que funcionará en Bogotá con carácter permanente, para la orientación, el desarrollo y ejecución de los planes y actividades relativos a la industria del petróleo, que se denominará Consejo Nacional de Petróleos.

ARTICULO 2º Este organismo se constituye con cinco miembros, que serán elegidos y nombrados en la siguiente forma: uno elegido por el Senado de la República y otro por la Cámara de Representantes; dos nombrados por el Gobierno y otro designado por el Consejo de Estado.

El Ministro de Minas y Petróleos propondrá al Consejo Técnico Asesor los asuntos que el Gobierno someta a su estudio; y en dicho organismo tendrán voz todos los Ministros del Despacho.

ARTICULO 3º Cada miembro del Consejo deberá ser experto-reconocido en alguna de las siguientes especialidades: economía y finanzas; legislación de petróleos; técnica de la industria del petróleo; administración de empresas.

En el Decreto reglamentario de esta Ley se determinará el especialista que debe nombrar cada una de las entidades a las cuales se atribuye el nombramiento.

ARTICULO 4º Son funciones del Consejo, además de las que el Gobierno le señale, las siguientes:

a) Servir al Gobierno como organismo técnico y consultivo, para la mejor orientación, desarrollo y realización de los planes y actividades relativos a la industria del petróleo;

b) Elaborar los planes y proyectos que le solicite el Ministro del ramo y los que por su propia iniciativa considere

necesarios y convenientes para el fomento y regularización de la industria del petróleo;

c) Aconsejar al Gobierno sobre la mejor orientación de la política del petróleo en lo económico, administrativo, fiscal y comercial, teniendo en cuenta las circunstancias de orden interno e internacional que contemple la industria;

d) Proponer las operaciones financieras que sean necesarias para la preparación y ejecución de los planes y proyectos que contempla la presente Ley;

e) Determinar el horario, las funciones y los trabajos individuales que deben cumplir los Consejeros, y las comisiones que uno o más de ellos hayan de desempeñar dentro del país o en el Exterior;

f) Reunirse en corporación no menos de una vez por semana, cada vez que su Presidente así lo dispusiere;

g) Elaborar los estatutos para su régimen interno;

h) Elaborar el presupuesto de gastos y someterlo a la aprobación del Ministro en el mes de noviembre; e

i) Rendir un informe anual de sus labores al Ministro del ramo.

ARTICULO 5º Los consejeros durarán en el desempeño de sus cargos por un periodo de cuatro años que empezará a contarse desde el 1º de enero de 1947, y se renovarán por mitad cada dos años. Podrán ser reelegidos los que estén en ejercicio.

Para los efectos de la renovación, los miembros del Consejo que deben ser nombrados inmediatamente por el Gobierno y por el Consejo de Estado, sólo tendrán un periodo de dos años. Vencidos estos dos años, el nombramiento y la elección se harán para periodos consecutivos de cuatro años.

El Secretario será elegido para un periodo de un año, pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 6º Para ser miembro del Consejo se requiere, además de lo establecido en el artículo 3º:

1). Ser colombiano de nacimiento y tener más de treinta años; y

2). Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Estos dos requisitos se exigen también para el Secretario.

ARTICULO 7º Mientras duren en el ejercicio de sus funciones, establécense la absoluta prohibición para los miembros del Consejo y para su Secretario, de tener cualquier interés privado en empresas petroleras, o participación alguna en negocios de esta índole. Asimismo, no podrán adquirir o poseer acciones en tales empresas o compañías, ya sean a nombre propio o por interpuesta persona. Tampoco podrán recibir pensiones o cualquier otro emolumento de entidades o personas interesadas directa o indirectamente en negocios de petróleos.

Los miembros del Consejo y el Secretario, mientras duren en el ejercicio de sus funciones, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Estado ni con ninguna de sus autoridades administrativas o judiciales.

Establécense, además, las siguientes incompatibilidades e inhabilidades para el nombramiento y ejercicio del cargo de Consejeros de Petróleos:

a) Desempeñar cualquier otro empleo nacional, departamental, municipal o particular. Por tanto, es indispensable que el Consejero se dedique por completo al ejercicio de su cargo;

b) Haber tenido en los seis meses anteriores a la elección o al nombramiento, intereses directos o indirectos en negocios particulares de petróleos y sus derivados; y

c) Ser pariente de alguno de los demás miembros o funcionarios del organismo, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

La inobservancia de cualesquiera de los requisitos que se establecen por la presente Ley para ser Consejero o Se-

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramientos.

DECRETO NUMERO 3367 DE 1946 (NOVIEMBRE 23)
por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Prisiones.
El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Subdirector de la Cárcel del Distrito Judicial de Bogotá, al señor Régulo García Herreros, en reemplazo del señor Felipe Bernate, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2º Nómbrase Almacénista Económico del Reformatorio de Menores de Fagua, al señor Telésforo Nieto, en reemplazo del señor Anibal Ortega, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 3º Los nombrados antes posesionarse y de ejercer el cargo, deben asegurar su manejo de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de noviembre de 1946.

MARIANO OSPINA PEREZ.

El Ministro de Gobierno,

Manuel BARRERA PARRA

*

DECRETO NUMERO 3417 DE 1946 (NOVIEMBRE 28)
por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional.
El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Hernando Plata Bermúdez, Médico Visitador del Departamento de Sanidad de la Policía Na-

cretario, o la violación de sus prohibiciones, produce la nulidad del nombramiento o la suspensión en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 8º Las deliberaciones del Consejo serán privadas y secretas y sus determinaciones, que tomará por mayoría de votos, no podrán publicarse sino cuando el Ministro de Minas y Petróleos lo estime conveniente.

ARTICULO 9º Cada uno de los miembros del Consejo devengará el mismo sueldo de los Ministros del Despacho, y el Secretario tendrá un sueldo mensual de \$ 600.00.

ARTICULO 10. Autorízase al Gobierno para dictar las medidas necesarias para la debida organización y dotación del Consejo; para crear los cargos que en concepto de la corporación sean necesarios para su correcto funcionamiento; para fijarles sueldos y establecer sus funciones; para contratar los técnicos que el Consejo considere necesarios para el cumplimiento de las finalidades que se persiguen con la presente Ley; para fijar los viáticos que necesiten los miembros del Consejo o sus empleados, cuando se ausenten de Bogotá, o del país en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 11. El Gobierno queda facultado para contratar los empréstitos, internos o externos que sean indispensables para el desarrollo de los planes de la industria petrolera que apruebe el Consejo Nacional de Petróleos, siempre que tales planes hayan sido aprobados por el Consejo de Ministros. Cuando los empréstitos sean externos, requerirán la aprobación del Congreso Nacional.

ARTICULO 12. Una vez sancionada la presente Ley, y en caso de que no lo hiciere el Congreso, el Gobierno deberá efectuar las operaciones presupuestales que sean necesarias para incluir en los Presupuestos de gastos de las vigencias fiscales venideras, a partir de la de 1947, una cantidad no menor de \$ 200.000 destinada al pago de los gastos que demande en cada año el funcionamiento de este Consejo.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE — El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 5 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, FRANCISCO DE P. PEREZ—El Ministro de Minas y Petróleos, LUÍS BUENA-HORA.

cional, en reemplazo del doctor Tomás Henao Blanco, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1946.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Manuel BARRERA PARRA

*

DECRETO NUMERO 3445 DE 1946 (NOVIEMBRE 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Durante la licencia por enfermedad concedida a la señorita María Osorio M., nómbrase Mecanógrafa del Departamento de Territorios Nacionales del Ministerio de Gobierno, a la señorita Hilda Moreno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de noviembre de 1946.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Manuel BARRERA PARRA

Suspensión de un Fiscal.

DECRETO NUMERO 3455 DE 1946 (NOVIEMBRE 30)

por el cual se suspende en el ejercicio de sus funciones al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en telegrama número 233, fechado el 26 de los corrientes el Juez Superior de San Gil solicita la suspensión del doctor Rafael Flórez Camacho como Fiscal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga por haberle abierto causa criminal por el delito de falsedad en documentos privados y con el fin de poder efectuar la detención decretada contra él;

Que la solicitud del señor Juez Superior de San Gil está autorizada por el artículo 392 del C. de P. P.;

Que de conformidad con el artículo 144 de la Constitución Nacional corresponde al Presidente de la República decretar tal suspensión,

DECRETA:

Artículo 1º Suspéndese al doctor Rafael Flórez Camacho en el ejercicio del cargo de Fiscal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Artículo 2º Comuníquese al señor Gobernador de Santander para que proceda a hacer la designación de Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, interinamente.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1946.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Manuel BARRERA PARRA

Licencia y nombramiento.

DECRETO NUMERO 3470 DE 1946 (NOVIEMBRE 30)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional, se prorroga una licencia y se nombra Médico Legal de la Oficina de Bucaramanga.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Juez 22 de Instrucción Criminal, Pasto, al doctor Juan de Dios Gari, en reemplazo del doctor Armando Pachón Padilla, quien no aceptó.

El Juez nombrado antes de tomar posesión deberá acreditar los requisitos legales exigidos para el desempeño del cargo y otorgar ante la Procuraduría General de la Nación, la caución de que trata el Decreto número 2636 de 1943.

Artículo 2º Prorrogase por el término de treinta días la licencia concedida al señor Álvaro Jordán para permanecer separado del cargo de Escribiente del Juzgado 3º de Instrucción Criminal.